



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala Plena*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Peña*

Tunja, primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** **Gloria Ernestina Mora Lozano**  
**Demandado:** Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja  
**Expediente:** 15000 23 31 000 **2005 02648 01**

Al momento de estudiar el asunto para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte la existencia de causal de impedimento.

Leída la demanda, así como el recurso de apelación, la inconformidad de la accionante gira en torno a la forma como en su caso ha sido aplicado el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y los decretos reglamentarios de la prima especial de servicios, siendo el texto del primero, el siguiente:

**“Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima **no inferior al 30%** ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, **con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrillas adicionales).

Manifestó la demandante que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, le ha pagado durante el tiempo que ha ejercido el cargo de Juez de la República, una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que equivale al 30% de la asignación básica. Sobre la interpretación y aplicación errónea de este emolumento, indicó con el libelo inicial que:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**  
Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura  
-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja  
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02648 01

“(…)

## **2. HECHOS Y OMISIONES:**

(…)

*2.3 El Decreto 717 de 1978, artículo 12, anterior a la expedición de la ley marco en mención, dispuso que todos los valores que como contraprestación al servicio recibieran los funcionarios y empleados judiciales, constituirían factor salarial, señalando además que no solo la asignación básica mensual fijada por la ley tienen tala carácter, sino también todas aquellas sumas que en forma habitual y periódica reciba el funcionario como retribución por sus servicios.*

*2.4 Las normas anteriores no fueron observadas por el Gobierno Nacional al expedir los derechos (sic) 053 y 057 de 1993 (...) en lo que, en forma ilegal y contraria a la Constitución Nacional, excluyó del carácter salarial el 30% que como prima especial de servicios recibirían los funcionarios de la Rama Judicial.*

*2.5. Así las cosas, se ha venido liquidando las prestaciones sociales teniendo como base únicamente el 70% de la remuneración habitual y periódica que recibe mi mandante (sic), excluyendo el citado 30%, razón por la que se le ha vulnerado su derecho a recibir de forma íntegra, completa y oportuna sus acreencias laborales, adeudándose lo correspondiente a ese 30%.*

(…)

## **4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

*4.1. Las disposiciones hoy acusadas de inconstitucionalidad, resultan abierta y manifiestamente contrarias a los postulados del artículo 53 superior, en cuanto menoscaban los derechos de los servidores públicos de la Rama Jurisdiccional, al desconocer los derechos adquiridos por ellos en el ejercicio de sus funciones, siendo lógico concluir que sus derechos fueron cercenados o mutilados ya que se les limitó sus prestaciones a un 70% cuando tenían legal y constitucionalmente derecho a percibir las en un 100%, viendo de esta forma, menoscabados sus derechos y aspiraciones laborales.*

(…)

*4.9. Los argumentos anteriormente presentados que fundamentan el capítulo del concepto de violación de esta demanda, llevan a la conclusión, en criterio de la parte actora, que las súplicas del escrito introductorio del proceso están llamadas a prosperar, en cuanto que para efectos de la liquidación de las cesantías y demás prestaciones del actor (sic), se debe tomar el 100% de la remuneración, sin descontar el valor de la prima especial de servicios del 30%.” (fls. 5 a 10 c.1)*

Con el recurso de apelación señaló la libelista que en sentencia de 29 de abril de 2014<sup>1</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de Conjuces, declaró la nulidad parcial de los decretos que reglamentaron año a año, para los servidores de la Rama Judicial, la prima especial de servicios, debiendo ser reconocido el 30% devengado como factor base de liquidación de las prestaciones sociales.

---

<sup>1</sup> Sentencia 29 de abril de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – conjuces. Expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00 M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**  
Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura  
-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja  
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02648 01

En el caso de los Magistrados de Tribunal, cargo que ostentamos quienes nos declaramos impedidos, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que establece la prima especial, **nos incluye como beneficiarios de la misma**. En consecuencia, cualquier interpretación que pueda hacerse de tal expresión resulta de nuestro interés directo, pues tales conclusiones serían aplicables por igual a todos los destinatarios de la aludida prima especial.

Al tenor del artículo 160<sup>2</sup> del C.C.A., -estatuto procesal que rige la presente acción-, el impedimento deberá declararse cuando se configuren, además de las allí previstas, cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del C.G.P.<sup>3</sup>, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...)”*

Causal en la que estamos incurso todos los integrantes del Tribunal, por cuanto resulta de nuestro interés el asunto en debate, en tanto la prosperidad de las pretensiones podría constituirse en antecedente que mejore indirectamente nuestra condición laboral. Frente a la causal invocada el Consejo de Estado, en auto de fecha 16 de abril de 2012, precisó:

*“...La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 160. Causales y procedimiento.** Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia

2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Auto de 06 de agosto de 2014, Exp. No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408). C.P. Dr. Enrique Gil Botero “Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., (...) una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.” (Resaltado fuera del texto original).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**  
Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura  
-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja  
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02648 01

*Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que*

*“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley...”<sup>4</sup>” (Resaltado fuera de texto).*

Conocer de un proceso en que, los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo son beneficiarios de la norma en cuestión, pone en riesgo la imparcialidad propia de la actividad judicial. Los anteriores razonamientos, obligan declarar el impedimento de quienes integramos el Tribunal y tramitarlo ante el Consejo de Estado para que, conforme a la competencia que para ello confiere el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 160-A del C.C.A., se decida sobre el mismo. Tratándose de un asunto de carácter laboral el expediente debe ser remitido a la Sección Segunda de esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, **Resuelve:**

1. Se declaran impedidos los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, para conocer de la demanda presentada por la señora Gloria Ernestina Mora Lozano, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.
2. Remítase de forma inmediata el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida si acepta el impedimento manifestado.

Notifíquese y Cúmplase  
  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Auto de 16 de abril de 2012. Exp. No. 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> **Artículo 160-A. De los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:  
(...)

**4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Ernestina Mora Lozano  
Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura  
-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja  
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02648 01



**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

Hoja de firmas:  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Ernestina Mora Lozano  
Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Expediente: 15000 23 31 000 2005 02648 01

SECRETARÍA DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifico por estado  
No. 24 de hoy. 03 MAR 2017  
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 MAR. 2017

ACCIONANTE:	ALCIDES RJAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL SANTANA y MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	150012331001-2011-00413-00
ACCIÓN:	POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se corrió traslado de la demanda a la entidad vinculada como demandada dentro de la presente acción popular - MUNICIPIO DE SANTANA, por el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (fl. 182), por lo que se fijará el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 *ibídem*, respecto de dicha entidad.

Por otra parte, visible a folio 202 del expediente, el Alcalde (E) del Municipio de Santana, otorga poder al abogado **CARLOS ANDRÉS RONDÓN GONZÁLEZ**, para que represente los intereses de dicho ente territorial dentro del presente proceso, el cual reúne los requisitos del artículo 74 y ss del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, respecto de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTANA.

**SEGUNDO:** Citar al Ministerio Público.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RONDÓN GONZÁLEZ**, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTANA, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que obra a folio 202.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
DEFENSOR POR ESTADO  
se notifica por estado  
24 de hoy. 03 MAR 2017  
EL SECRETARIO